



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio N° 1093

Cali, noviembre ocho (8) del dos mil veintidós (2022)

Ha sido subsanada en debida forma la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, instaurada por la señora DANIELA RAMIREZ BEJARANO en contra de su progenitor ANDERSON STIVEN RAMIREZ TORO por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en contra del señor ANDERSON STIVEN RAMIREZ TORO, mayor de edad y vecino de esta ciudad y a favor del Sra. DANIELA RAMIREZ BEJARANO, por concepto de cuotas alimentarias no canceladas, representadas en las siguientes cantidades de dinero:

2021:

a) Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000.00) M/cte., correspondiente a las cuotas alimentarias no canceladas durante agosto hasta diciembre, en razón a \$500.000.00 cada una

2022:

b) Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$4.224.800.00) M/cte., correspondiente a las cuotas alimentarias no canceladas durante los meses de enero hasta agosto, en razón a \$528.100.00 cada una.

EDUCACION

c) Por la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$933.484.00) M/cte., correspondiente al 50% de la cuota de educación de septiembre de 2021 a junio de 2022

TOTAL, SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$7.658.284).

g) Por las cuotas alimentarias mensuales adeudadas por el demandado y las que en lo sucesivo se llegaren a causar, hasta que acredite el pago total de la obligación, (inciso 2° artículo 431 C.G. P).

j) Por los intereses moratorios legales al 0.5% mensual de conformidad con el Art. 1617 del Código Civil, desde que la obligación se hizo exigible hasta el cumplimiento de la misma.

k) Por los gastos, costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que señale el juzgado.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído al señor ANDERSON STIVEN RAMIREZ TORO, en los términos del artículo 291 y 292 del C.G.P., o del artículo 8° de La ley 2213 del 2022, advirtiéndole que cuenta con diez (10) días para que propongan la excepción de pago correspondiente artículo 442 de la misma normatividad.

TERCERO: REQUERIR al demandante, para que den cumplimiento al numeral anterior dentro de un término que no puede exceder a los treinta (30) días subsiguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012

CUARTO: LIBRAR oficio dirigido a la Policía Nacional Sijin - Mecal, para efecto de lo establecido en el artículo 598 numeral 6° del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 129 inciso 6°, de la ley 1098 del 2006.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído a la Defensora de Familia del ICBF adscrita a este despacho.

SEXTO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por las cuotas extras, toda vez que el documento base en su numeral quinto no indicaron el monto o porcentaje de dicha cuota alimentaria.

SEPTIMO: PREVENIR al demandado que, en caso de no realizar el pago oportuno de las sumas adeudadas, dentro del término establecido en esta providencia, o no de proponer las excepciones del caso, será reportado a las centrales de riesgo de conformidad con lo estipulado en el Inciso 6° del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.

Notifíquese.

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb85e9c4dbaedd1dc5ab362ca6fbd38128c28e9cfee0abf41a82727a67584eb**

Documento generado en 10/11/2022 09:49:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>